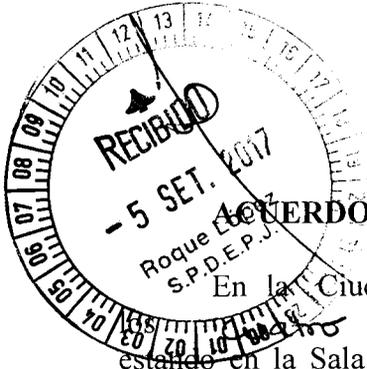




**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA C/  
EL ART. 42 DE LA LEY N° 5386/15 Y C/  
ARTICULOS DEL DECRETO N° 2929/15". AÑO:  
2015 - N° 33.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** Ochocientos noventa y seis. -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **LUIS MARIA BENÍTEZ RIERA**, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor **VÍCTOR MANUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA C/ EL ART. 42 DE LA LEY N° 5386/15 Y C/ ARTICULOS DEL DECRETO N° 2929/15"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Defensora General del Ministerio de la Defensa Pública, Noyme Yore Ismael.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: NOYME YORE ISMAEL, Defensora General del Ministerio de la Defensa Pública, confirmada en el cargo por Decreto de la Corte Suprema de Justicia N° 1546 del 17 de septiembre de 2013, en nombre y representación institucional del Ministerio de la Defensa Pública, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 42 de la Ley N° 5386/2015 "*Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2015*" y los Arts. 40, 41, 72, 76, 81, 84 inc. b), 93 inc. f), 98 inc. b) y f), 101 inc. g), r), s) y u), 104, 105 inc. b), 106 inc. k) y p), 112, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 126, 127, 128, 129 inc. a) y b) y 130 del Decreto N° 2929/2015 Anexo "A" Guía de Normas y Procesos de Ejecución de la Ley N° 5386/15, por conculcar los Arts. 3, 16, 17, 137 y 249 de la Ley Suprema.-----

Como fundamento de la promoción de la presente acción de inconstitucionalidad manifiesta entre otras cosas cuanto sigue: "*Los referidos artículos impugnados de inconstitucionales vulneran gravemente disposiciones de la Constitución Nacional que definen la defensa en juicio de las personas y sus derechos, de sus derechos procesales y que el Estado les provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo, que esta Defensoría General representa. El motivo principal, entonces, que sustenta este reclamo, consiste en que las normas citadas vulneran abiertamente los principios y normas constitucionales y legales que establecen que el Ministerio de la Defensa Pública, es una persona jurídica de derecho público que integra el Poder Judicial y goza de autonomía normativa funcional; así como de autarquía financiera en la administración de sus recursos, tal como lo establece la Ley N° 4423/11 "Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública" en su artículo 1, intentando cercenar, limitar y reglar atribuciones exclusivas de la máxima autoridad de esta Institución, la Defensora General del Ministerio de la Defensa Pública...*"; "...en consecuencia, del análisis de la cuestión, se colige que el Ministerio de Hacienda (Poder Ejecutivo) a través de las normas recurridas del decreto impugnado, se atribuye una competencia que es propia de un Poder del Estado (Poder Judicial), pues la separación y equilibrio de poderes

**GLADYS E. BAREIRO de MODICA**  
Ministra

**Luis María Benítez Riera**  
Ministro

**ANTONIO FRETES**  
Ministro

**Abdo Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

se encuentra plasmada en el Artículo 3º de nuestra Carta Magna...”; “...Conforme a lo expuesto precedentemente se corrobora con claridad indiscutible que los artículos 42 “DE LA LEY N° 5386/15 QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO 2015” y los Arts. 40, 41, 72, 76, 81, 84 inc. b), 93 inc. f), 98 inc. b) y f), 101 inc. g), r), s) y u), 104, 105 inc. b), 106 inc. k) y p), 112, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 126, 127, 128, 129 inc. a) y b) y 130 del Decreto N° 2929/2015 Anexo “A” Guía de Normas y Procesos de Ejecución de la Ley N° 5386/15 “QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO 2015” establecen restricciones (ampliaciones o modificaciones del plan financiero, incorporación de recursos humanos), que impiden un normal desenvolvimiento a la gestión administrativa del Ministerio de la Defensa Pública vulnerando abiertamente los principios y normas constitucionales, así como el Acuerdo y Sentencia N° 1534 de fecha 14 de noviembre de 2013 y los preceptos legales que establecen la independencia del Ministerio de la Defensa Pública y garantizan su autarquía presupuestaria...”. Finaliza solicitando se disponga la suspensión de efectos de los artículos de la ley impugnada y asimismo se haga lugar a la acción declarando la inconstitucionalidad de las disposiciones atacadas.-----

En primer lugar, y sin entrar a analizar la cuestión de fondo, considero conveniente traer a colación ciertas circunstancias relevantes a los efectos de la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad. En efecto, la Ley 1535/99 en su artículo 19, párrafo primero, expresa: “Vigencia del Presupuesto General de la Nación. El ejercicio financiero o ejercicio fiscal se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año”. La presente demanda se plantea contra la pretensión de aplicación de la ley de presupuesto del año 2015 y ciertos artículos del anexo del decreto reglamentario de la misma. Ahora bien, y tal como lo define el artículo transcripto, la disposición atacada forma parte de un cuerpo normativo de vigencia temporal cual es de un año, transcurrido este plazo y acorde a lo que expresa la ley, por medio de los canales competentes aquel perderá su vigencia al ser derogado automáticamente por una nueva normativa contenedora del plan presupuestario a aplicarse durante el ejercicio fiscal correspondiente al siguiente año.-----

Por otra parte, debemos tener en cuenta que el presupuesto general de gastos para el año 2015 ha sido plena e innegablemente ejecutado en su totalidad, por lo que el agravio sustentado carece del requisito de actualidad exigido para este tipo de acciones.-----

Esta Sala ha mantenido en anteriores fallos el criterio de que resulta relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo tanto al momento de la impugnación como de su resolución. En el caso de autos si bien la reacción de la accionante condice temporalmente con el agravio, no surge idéntico extremo con relación a la resolución del *thema decidendum*, tenemos entonces que las normativas cuya nulidad pretende han dejado de afectarle al ser expulsadas del ordenamiento positivo, ergo perdiendo su carácter de actual.-----

Ante tales extremos, en la actualidad el caso sometido a consideración de esta Sala, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la Ley. Concluyendo que a la vista de esta Sala, al momento de fallar sobre la demanda no existiría un interés jurídicamente tutelado en peligro de sufrir una vulneración, ni mucho menos principios ni garantías de rango constitucional conculcados ya que por un lado, la ley base para el ejercicio fiscal 2015 ha sido íntegramente ejecutado en el campo temporal, y por otro extremo, a la fecha rige en materia presupuestaria una nueva disposición, la cual no forma parte del presente proceso.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, y ante la inexistencia de un agravio actual, considero que cualquier pronunciamiento de esta Corte sobre la cuestión de fondo se tornaría inoficioso, por lo que corresponde el archivamiento de la presente causa. Por otra parte, corresponde ordenar el levantamiento de la medida cautelar decreta en virtud del A.I. N° 437 del 31 de marzo de 2015. Es mi voto.-----...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
**“MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA C/**  
**EL ART. 42 DE LA LEY N° 5386/15 Y C/**  
**ARTICULOS DEL DECRETO N° 2929/15”. AÑO:**  
**2015 – N° 33.**-----



A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora **NOYME ROQUE ISMAEL**, *Defensora General*, se presenta ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para promover Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículos 42 de la Ley N.º 5386/15 “QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015”** y contra varios **Artículos del Decreto N.º 2929/15 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N.º 5386 DEL 6 DE ENERO DE 2015, QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015”**.---

Es oportuno aclarar que en la actualidad las normas impugnadas han perdido total virtualidad. Si bien estas disposiciones normativas estaban vigentes al momento de la presentación de la acción, actualmente han perdido validez por su carácter temporal, pues fueron aplicadas únicamente al ejercicio fiscal 2015, por lo que a la fecha ya no corresponde emitir pronunciamiento alguno.-----

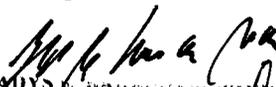
Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia que comparto, ha señalado que: *“carece de sentido cualquier pronunciamiento al respecto. Esta Corte ha sostenido en diversos fallos que la sentencia debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se la dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solo puede decidir en asuntos de carácter contencioso”* (Ac. y Sent. N.º 1278 de fecha 29 de diciembre de 2005).-----

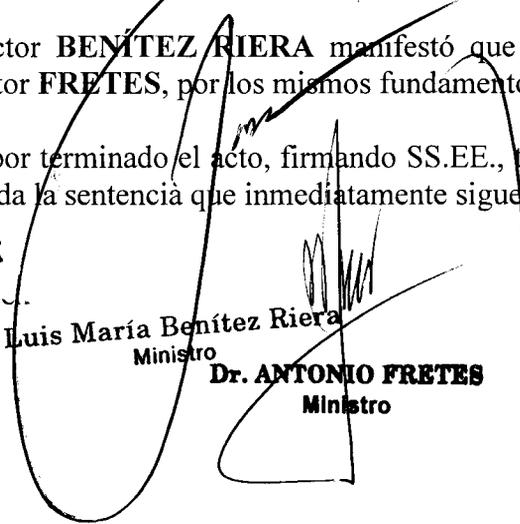
Por lo tanto, debido a que ya perdieron efecto las normas impugnadas, el agravio ha dejado de ser actual y la controversia ha dejado de existir, encontrándose esta Sala ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo de la cuestión se tornaría inoficiosa, pues es de entender que por mandato legal la Corte no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad “en abstracto”, es decir, fuera de un “caso concreto” en el que aquellas deban aplicarse.-----

Por lo tanto, de conformidad a las manifestaciones vertidas, opino que corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia, **levantar la medida cautelar** de suspensión de efectos de las normas impugnadas, dictadas por A.I. N.º 437 de fecha 31 de marzo de 2015. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BENÍTEZ RIERA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

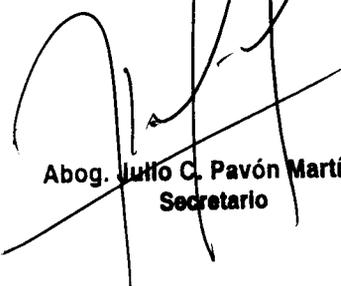
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
GLADYS E. BARANDIARÁN  
Ministra

  
Luis María Benítez Riera  
Ministro

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 896.-

Asunción, 04 de setiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**



**ARCHIVAR** la acción de inconstitucionalidad promovida.-----  
**ORDENAR** el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por  
A.I. N° 437 de fecha 31 de marzo de 2015.-----  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

*[Signature]*  
GLADYS E. BARRERO de MODICA  
Ministra

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*[Signature]*  
Luis María Benítez Riera  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
Abeg. Julio C. Ravón Martínez  
Secretario